

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.353

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Subsecretaria de la Marina civil,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional de servicio del Cuerpo de vigilancia de la Pesca.

Madrid, 3 de enero de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.
—Señores Vicealmirantes Jefes de las Bases navales principales de El Ferriol, Cartagena y Cádiz.—Señores.....

REGLAMENTO

provisional de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral estará obligado a prestar eficaz ayuda en cuantos asuntos competan al buen régimen de la pesca y, no obstante la separación de funciones que establece el artículo 1.º del Reglamento de dicho Cuerpo, todo el personal habrá de acatar y cumplir aquellas órdenes que pudiera recibir de sus superiores jerárquicos en relación con estos servicios, bien prestando colaboración, los pertenecientes a la primera Sección, en la vigilancia que se practique en tierra, bien embarcando: los que correspondan a la segunda Sección, en las embarcaciones de los propios pescadores o en las que se les designen, para cumplir las instrucciones que a dichos efectos reciban.

Los Delegados y Subdelegados de Pesca harán uso del cambio de funciones a que autoriza este artículo, sólo en casos de urgencia o de manifiesta necesidad para la eficacia del servicio.

Artículo 2.º La dirección de los servicios auxiliares de vigilancia de la pesca, en cada región, la asumirá el Delegado de Pesca correspondiente, quedando facultados los Subdelegados, tanto de Pesca como Marítimos, para dar instrucciones por escrito a los Capitanes y Patronos, dando cuenta al Delegado de Pesca de las causas que hayan motivado dichas instrucciones.

Artículo 3.º El Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en la mar y en el litoral tendrá carácter puramente civil y se regirá por los preceptos generales de la Administración del Estado, guardando el debido respeto al inferior a sus superiores jerárquicos y observando cuidadosamente las

reglas de educación ciudadana en sus relaciones con el público y con el personal de todos los Cuerpos del Estado, en atención a las funciones que desempeñan y a sus categorías.

Los funcionarios de este Cuerpo darán pruebas en todo momento de su amor al servicio, esmerándose en el cumplimiento de cuantas órdenes reciban, observando intachable conducta y velando por su propia estimación.

Artículo 4.º Las categorías del Cuerpo, en sus dos Secciones, serán las siguientes.

PRIMERA SECCIÓN

Personal de cubierta

Capitán.
Patrón de primera.
Patrón de segunda.
Marinero habilitado de Contramestre.
Marinero.

Personal de máquina.

Maquinista.
Mecánico de primera o Fogonero habilitado.
Mecánico de segunda.
Fogonero.

SEGUNDA SECCIÓN

Personal de vigilancia en el litoral.

Inspector de Vigilancia de la Pesca.
Agente de Vigilancia de primera.
Agente de Vigilancia de segunda.

Artículo 5.º El personal de ambas Secciones de Vigilancia, en sus relaciones con los armadores y pescadores, les aconsejarán en todo aquello que redunde en beneficio y fomento de la industria pesquera, haciéndoles ver que las disposiciones dictadas con referencia a esta industria van encaminadas a su mejor desarrollo; les indicarán la conveniencia de ir abandonando artes y procedimientos anticuados, de ningún resultado práctico y cuya sustitución por otros más intensivos es problema ya resuelto para otros pescadores de nuestras mismas costas. Esta acción tutelar ha de extremarse, en auxilio de la clase pesquera, cuando aparecieran arroaces u otros animales dañinos, a los que se ahuyentarán con disparos de fusil o de ametralladora. Asimismo se ha de extremar la vigilancia en casos de mal tiempo para velar por la vida de los pescadores y la seguridad de sus embarcaciones.

Artículo 6.º Para los servicios que el personal embarcado pueda prestar eventualmente en tierra se considerarán equiparados a los Inspectores de Vigilancia los Patronos de primera, Mecánicos de primera y Fogoneros habilitados; a los Agentes de Vigilancia de primera, los Patronos de segunda y a los Agentes de segunda los Mecánicos de segunda, Marineros y Fogoneros.

Dentro de esas asimilaciones y para servicios combinados del personal de ambas secciones, dirigirá el servicio el

que corresponda a la Sección de vigilancia en el litoral en atención a ser éste su servicio peculiar.

Artículo 7.º El personal de vigilancia de ambas secciones no podrá percibir en ningún caso gratificaciones de entidades o particulares en consideración o como recompensa a servicios prestados y que guarden relación con la industria pesquera o de la navegación. Las cantidades que pudieran corresponderles por hallazgos, auxilios, remolques o salvamentos en la mar, se distribuirán entre la tripulación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cumplirán con exactitud las leyes y Reglamentos vigentes sobre las funciones de su cargo, incurriendo en responsabilidad si se conducen con parcialidad y no proceden con el celo, interés y actividad a que están obligados. Darán cuenta a los Subdelegados marítimos de los hallazgos en la mar, playas y acantilados de la costa, y si se tratara de cadáveres lo harán con la mayor diligencia, para que llegue sin dilación la noticia a conocimiento del Subdelegado marítimo y del Juzgado. Auxiliarán, en cuanto les sea posible, a los encargados de la represión del contrabando, y tan pronto tengan noticia de que se prepara algún alijo en la costa o de que por cualquier medio se pretende realizar un fraude a la Hacienda, lo pondrán en conocimiento de las Autoridades competentes.

La asistencia a naufragios e incendios y a prestar auxilio a los buques que lo reclamen, por encontrarse en apurada situación, gozará de preferencia a todo otro servicio.

Artículo 9.º El personal de ambas Secciones se abstendrá, en cuanto sea posible, de frecuentar los establecimientos de bebidas, patentizando, en todo momento, sus virtudes ciudadanas, y estará atento a las incidencias de la pesca y de la navegación para acudir con diligencia, en caso de siniestro a donde fuese necesario o conveniente su auxilio.

No se mezclarán en las discusiones que puedan mantener los pescadores, pero si intervendrán en las reyertas que pudieran suscitarse entre ellos, dejando sentado el principio de autoridad sin emplear frases despóticas o molestas que puedan exacerbar los ánimos de los contendientes, lo que no debe ser óbice para conducirse con rectitud y energía.

No usarán de sus armas más que para intimidar y para repeler una agresión que pueda constituir para ellos un verdadero peligro.

Artículo 10. El citado personal no podrá dedicarse al ejercicio de la pesca más que en horas francas de servicio, y para esto sólo podrán emplear aperejos de línea, sin que en ningún caso puedan negociar con el producto de la pesca.

No podrá tampoco tener participación

en embarcaciones ni industrias relacionadas con la pesca y que estén establecidas en la región a que dicho personal pertenezca.

Artículo 11. Todo el personal afecto a estos servicios debe considerar que su misión no estará cumplida mientras en la zona costera encomendada a su vigilancia se dé un solo caso de pesca con explosivos o materias tóxicas. En evitación de ello, procurará, por todos los medios a su alcance, informarse de los puestos en que se vendan dichas materias y hará las necesarias averiguaciones entre los pescadores veraces para cerciorarse de quienes se dedican a la compra-venta ilegal de tales productos, denunciándolos a las Autoridades.

Artículo 12. Tanto los Capitanes y Patronos de los buques y embarcaciones guardapescas como el personal de vigilancia del litoral llevarán un cuaderno de notas en el que registrarán aquellas disposiciones sobre la industria pesquera relativas a la región en que presten sus servicios.

Artículo 13. Siempre que el servicio lo permita, durante los meses de otoño e invierno, y aprovechando las épocas de malos tiempos o durante los períodos de reparaciones, los Delegados estarán facultados para ir concediendo por turno, por una sola vez al año, permiso de quince días a todos los individuos de cada una de las tripulaciones de las embarcaciones, con excepción de uno, que quedará de guardián y quien disfrutará del permiso al regreso de aquéllos.

Para que puedan concederse estos permisos es necesario que la embarcación quede en condiciones de absoluta seguridad en puerto abrigado.

De esta misma licencia reglamentaria gozará, durante los meses de otoño e invierno, el personal de la segunda Sección.

CAPITULO II

DE LA VIGILANCIA EN LA MAR

Artículo 14. Los buques y embarcaciones guardapescas serán de tres tipos:

A) Los que excedan de 100 toneladas de arqueo y que serán mandados por Capitanes guardapescas.

B) Los comprendidos entre 50 y 100 toneladas de arqueo total, que irán al mando de un Patrón guardapescas de primera.

C) Los menores de 50 toneladas de arqueo total, al mando de los cuales figurará un Patrón guardapescas de segunda.

Si las necesidades del servicios lo exigieran podrán ser mandadas las embarcaciones de los tipos B) y C), indistintamente, por Patronos de primera o de segunda, y cuando a una de estas embarcaciones se la comisionase para algún servicio de navegación de altura, irá mandada por Capitán guardapescas.

Artículo 15. El Capitán o Patrón de

buque o embarcación guardapesca será el jefe supremo a bordo, a cuya autoridad estarán subordinadas cuantas personas integran la dotación. Cumplirá y hará cumplir cuantas órdenes reciba del Delegado o Subdelegado, teniendo el buque debidamente cuidado, pertrechado y dispuesto para el servicio a que se le destine.

Artículo 16. Serán obligaciones del Capitán o Patrón de buque o embarcación guardapesca las que taxativamente se le asignan en este Reglamento y las exigidas a los de dichas profesiones por las leyes y Reglamentos vigentes, con referencia a la derrota, maniobras, conservación del material, disciplina a bordo, relaciones con las Autoridades, estancia en puerto, régimen interior del buque, custodia de libros y documentos, aprovisionamiento, etc., siendo responsable de las faltas o delitos que por malicia, negligencia, impericia e imprudencia pudiera cometer en el ejercicio de su profesión.

Artículo 17. Cuantos compongan la dotación de estos buques o embarcaciones estarán obligados a velar por la conservación del material como lo pudiera hacer el armador más celoso. Se ha de procurar que la cabullería tenga siempre trincafiados sus chicotes, cuidando de que éstos no cuelguen de los costados ni de la arboladura, y que las amarras, drizas y demás cabos de maniobra estén bien forrados y lo suficientemente claros para poder laborear con ellos sin el menor entorpecimiento. Los efectos situados sobre cubierta estarán en perfecto orden, evitando que pudran o causen manchas en las cubiertas, y aquellos que constituyan las provisiones y material de respeto se distribuirán en los pañoles o lugares designados para tenerlos a mano en cualquier momento. Ha de merecer especial cuidado la conservación exterior e interior del casco, cajas de cadenas, tanques y albiges.

Artículo 18. En los buques guardapesca de más de cien toneladas de arqueo total podrán los Capitanes elegir, entre la marinería, al individuo que juzgue con mejores aptitudes para desempeñar el cargo de contramaestre, al que se le gratificará, mientras lo desempeñe, con un 20 por 100 del sueldo correspondiente a un marino, sin que este porcentaje pueda aplicarse a los quinquenios ni surtir efectos pasivos.

Este nombramiento será sometido a la aprobación del Inspector de Pesca, pudiendo variar lo persona en quien recaiga cuantas veces lo juzgue necesario el Capitán y merezca la aprobación del Inspector.

Artículo 19. Todos los buques y embarcaciones guardapesca, llevarán pintado de negro el casco, cáncamos, zuchos de palos y vergas y el borde superior de la chimenea; de color gris la superestructura, chimenea y arboladura. Las guidolas salvavidas se pintarán de blanco con letras negras; en los fondos se empleará la pintura patente que convenga, ya sea el casco de madera o metálico, y como divisoria entre la pintura del costado y de los fondos se trazará de proa a popa, paralela a la línea de flotación y a distancia no mayor de 15 centímetros, una faja blanca con ancho variable entre cinco y diez centímetros en relación con el tonelaje del buque.

Los nombres de las embarcaciones de casco de madera irán pintados de blanco sobre fondo negro y en plancha de cinc o latón sujeta al casco con pasadores y tuerca interior.

Artículo 20. Los buques y embarcaciones afectas a estos servicios usarán la bandera nacional del Estado.

Como distintivo, siempre que tengan que efectuar servicios de reconocimiento o detención de embarcaciones, izarán en el palo trinquete o en un asta a proa, sino tiene arboladura, un gallardete azul oscuro con la palabra «Vigilancia», en letras blancas.

Al mismo tiempo que este gallardete izarán a popa la bandera nacional.

Artículo 21. En las zonas de radas o puertos donde la elección de fondeadero sea libre, los Capitanes y Patrones de estos buques o embarcaciones lo harán en buenos tenedores y parajes que ofrez-

can la mayor garantía para la seguridad de la embarcación, procurando no obstaculizar el libre tráfico ni ocupar aquellos muelles o lugares necesarios para el mejor servicio de los buques de pesca y de comercio, atendiendo en todo caso las indicaciones del Subdelegado marítimo, si lo hubiera.

Artículo 22. En aquellos buques cuya dotación de Marineros y Fogoneros exceda en número de cuatro, turnarán todos en la vigilancia nocturna, pernoctando, el que le correspondiera, a bordo.

Asimismo pernoctará todo el personal, incluso al Capitán o Patrón, cualquiera que fuese el número de tripulantes, en casos en que se prevea mal tiempo o se considere que la embarcación pudiera correr algún peligro o se notara que sus medios de amarre no ofrecían garantía de seguridad.

Artículo 23. Los Capitanes y Patrones guardapesca darán parte verbal, o por escrito, si así se les exige, al Delegado o Subdelegado de Pesca del puerto en que arriben, y, en su defecto, al Subdelegado marítimo, de aquellas faltas o infracciones que hubieran observado con referencia a las leyes y Reglamentos, así como de los delitos que se hubieran cometido a bordo de los buques o embarcaciones de pesca, detallando fecha, hora y lugar de la ocurrencia, los nombres de las personas que se supongan culpables y cuantas circunstancias concurren en los hechos y puedan servir para esclarecerlos.

En los casos en que lo consideren necesario, detendrán a los presuntos culpables para entregarlos en la Subdelegación.

Artículo 24. Revisarán de vez en cuando los roles de las embarcaciones pesqueras para comprobar si van despachadas en regla y si las personas enroladas son las mismas que conduce a bordo, así como si va dotada del material de salvamento y contra incendios reglamentario y si lleva pintadas, en ambas amuras y con las dimensiones reglamentarias, las iniciales, lista y folio de su inscripción.

Efectuarán los necesarios reconocimientos para cerciorarse de que en ninguna de las embarcaciones se conducen explosivos o substancias tóxicas de uso terminantemente prohibido en las faenas de pesca, reconociendo asimismo los artes y útiles para comprobar si son lícitos y cumplen las condiciones señaladas en los Reglamentos.

Artículo 25. Sorprendida una embarcación nacional o extranjera infringiendo las disposiciones vigentes sobre pesca dentro de las seis millas de nuestras aguas jurisdiccionales, los Capitanes o Patrones de los guardapesca deben sujetarse a las reglas siguientes:

1.º Izar la bandera nacional, el gallardete de vigilancia y la señal del Código internacional, ordenándole que pare (esta última únicamente en el caso de ser extranjera la embarcación sorprendida).

2.º Si la embarcación se detiene, debe conducirla ante el Subdelegado de Pesca más próximo.

3.º En el caso de que la embarcación se negase a obedecer la anterior orden e intentase escapar a la persecución del guardapesca, su Patrón deberá aplicar la regla siguiente:

a) Una descarga al aire de fusil o ametralladora.

b) Tres disparos de fusil o ametralladora: el primero, a 300 metros de la roda; el segundo, a 200, y el tercero, a 100.

c) Finalmente recurrirá a la fuerza, en caso de necesidad, si todas las anteriores medidas con ineficaces para detenerle.

4.º En el caso extremo de recurrir a la fuerza se tendrá en cuenta que las anteriores medidas han de ser puestas en práctica de una manera progresiva y que los disparos no deberán dirigirse intencionadamente contra el personal.

Estas reglas serán aplicables en cuanto no se opongan a los convenios internacionales de pesca en ríos y aguas fronterizas.

Artículo 26. Como ampliación al punto segundo del artículo anterior,

cuando se haya conseguido la detención de una embarcación que se hallaba infringiendo los Reglamentos, se harán en presencia del infractor las operaciones necesarias para situar, sin dejar lugar a duda, el lugar en que la embarcación se encontraba, obteniendo dos o tres marcaciones a puntos notables que fueran visibles, sondando y anotando los rumbos y distancias a qué fué preciso navegar para arribar a puerto.

Si la embarcación aprehensora tuviera otra comisión que cumplir, el Capitán o Patrón calculará aproximadamente la cantidad de pesca que haya sido capturada, y entregará al Capitán o Patrón de la embarcación detenida una nota, de la que conservará duplicado, en la que se expresará dicha cantidad, la situación del lugar y hora en que tuvo efecto la aprehensión, ordenándole se dirija al puerto más próximo para hacer entrega al Subdelegado de dicha nota y de la pesca que hubiese capturado. Si las circunstancias de mar o viento no permitieran cumplir lo anteriormente dispuesto, se darán órdenes verbales convenientes para que el Patrón de la embarcación infractora se presente con su embarcación al Subdelegado de aquella demarcación.

Artículo 27. El régimen interior de los buques guardapesca lo acordarán sus respectivos Capitanes o Patrones, amoldándose a las disposiciones de este Reglamento, y cuando las necesidades del servicio hicieran necesaria la concurrencia de dos o más buques o embarcaciones en una misma comisión, el capitán o Patrón más antiguo en su categoría se encargará de dictar las disposiciones convenientes al mejor éxito del servicio, disposiciones éstas que habrán de acatar y cumplir los más modernos o los de menor categoría.

Artículo 28. Los Capitanes y Patrones de los guardapesca entregarán los lunes de cada semana, en las Delegaciones o Subdelegaciones donde se encuentren, una hoja impresa, duplicada que se les facilitará, en la que harán constar: fechas y horas de salida a la mar durante los días de la semana anterior; fechas y horas de regreso y los consumos por singladura de combustible y lubricantes. Al dorso de estas hojas y bajo el epígrafe «Acaecimientos» harán un breve relato de los recorridos efectuados, señalando las incidencias más salientes de la navegación en lo referente al tiempo reinante y a los servicios prestados. Estas hojas serán escritas y firmadas por el Capitán o Patrón; una de las duplicadas se archivará en la Delegación y la otra se remitirá el mismo día a la Inspección general de Pesca. En las embarcaciones mayores de 50 toneladas será obligatorio llevar el cuaderno de bitácora en el que han de constar las mismas anotaciones que figuren en las hojas antes mencionadas.

Artículo 29. Para la persecución de arruaces, para su propia defensa y para imponer autoridad en los casos necesarios, llevarán estas embarcaciones un fusil ametralladora y tantas tercerolas «Remington» como marineros compongan la tripulación.

Los Capitanes, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros usarán como armamento a bordo, y sólo en los casos necesarios, la pistola reglamentaria «Astra».

Todo armamento y sus municiones se guardarán en armario situado en lugar abrigado, siendo clavero el Capitán o Patrón, quien ordenará se limpien y engrasen todas las armas cada quince días para mantenerlas en buen estado de conservación.

Artículo 30. Los Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros habilitados de las embarcaciones guardapesca cuidarán con esmero de las máquinas principales y auxiliares y demás material que tengan a su cargo, procediendo sin dilación a las reparaciones que puedan ser efectuadas con los elementos de que dispongan a bordo.

Igual atención prestarán a la limpieza de calderas, depósitos de combustible líquido, carbones, sentinas, etc.

Durante las navegaciones anotarán con precisión los consumos, y en aque-

llos motores pue dispongan de indicadores obtendrán los diagramas necesarios para cerciorarse de la bondad de la combustión, archivando estos diagramas debidamente fechados, para cuando les sean solicitados por el Ingeniero Inspector.

Artículo 31. En los buques cuya dotación de máquinas se componga de Maquinista y fogoneros titulados y sin título, los titulados alternarán con los demás fogoneros en la conducción de los fuegos de la caldera y en el servicio de engrasadores, estando a cargo del maquinista el servicio de conjunto mientras que por su duración no exija su descanso, en cuyo caso se encargará de la guardia el fogonero habilitado que designe el maquinista, quien no tomará determinación alguna en las anomalías que notara en la máquina durante su guardia, sin contar con el maquinista, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 32. En las embarcaciones que no lleven Maquinista será jefe de máquinas el fogonero habilitado más antiguo, pero turnará con los demás trabajos de conservación y limpieza, no tomando éstos determinación alguna en las anomalías que se observen sin previo conocimiento de aquél, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 33. En los buques de motor cuya dotación esté compuesta de Maquinista y Mecánicos de primera y segunda turnarán éstos en las guardias y el Maquinista será el jefe de la misma.

Si por duración de la travesía el Maquinista necesitara descanso, nombrará al Mecánico de primera que haya de relevarle, quien no tomará determinación alguna en las anomalías que notase en el funcionamiento del motor sin contar con el Maquinista, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 34. En las embarcaciones que su dotación de motores esté constituida únicamente por motoristas de primera y segunda o sólo de segunda, será jefe y responsable del buen funcionamiento del motor el de título superior o más antiguo, pero turnará con sus compañeros en toda clase de travesías y trabajos de conservación y limpieza, no pudiendo éstos, durante sus guardias, tomar determinación en las anomalías observadas en el motor, sin conocimiento del que hace de jefe y único responsable, con excepción de las que exijan una actuación inmediata anterior al aviso.

Artículo 35. Los Capitanes y Patrones entregarán al Subdelegado de Pesca del puerto en que se encuentren, los lunes de cada semana, relación duplicada de las dietas devengadas por los individuos de la dotación. Al pie de estas relaciones dará su conformidad el Subdelegado, después de cotejar esta relación con la de horas de servicio en la mar a que se refiere el artículo 28; remitiendo una de ellas a la Inspección general de Pesca y la otra al Delegado de la Región, quien, si encuentra debidamente ajustada su cuantía, ordenará al Habilitado se reclamen en nómina.

Se considerará que una embarcación está en la mar, para los efectos de dietas, cuando haya rebasado los diques exteriores de los puertos artificiales o las líneas de los naturales que se indican en el apéndice 1.

Artículo 36. La correspondencia y telegramas oficiales que hubieran de cursar los Capitanes y Patrones con mando, se hará por conducto de los Delegados o Subdelegados de Pesca, o, en su defecto, de los marítimos y Agentes de Vigilancia destacados, que gozarán de franquicia postal y telegráfica. Sólo en los casos de encontrarse en puertos donde no existiera Autoridad delegada de la Subsecretaría de la Marina civil, podrán los referidos Capitanes y Patrones utilizar franquicia telegráfica y postal, cuando el Ministerio correspondiente lo conceda.

CAPITULO III

DE LOS SUMINISTROS Y REPARACIONES

Artículo 37. Los Capitanes y Patrones

nes, el día 20 de cada mes solicitarán del Subdelegado de Pesca del puerto en que se encuentren aquellos efectos que fueran necesarios para la diaria limpieza y conservación del material. A la recepción de estos efectos firmarán nota duplicada y detallada de los mismos, una de las cuales será enviada a la Inspección general de Pesca y la otra al delegado de la Región.

Artículo 38. El suministro de combustible líquido y lubricantes de las embarcaciones guardapescas se obtendrá de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. A estos efectos llevarán los Capitanes y Patrones un libro talonario foliado, de matriz y doble talón, uno de los cuales lo entregará al Agente o representante de la C. A. M. P. S. A., expresando el número de litros de combustible o lubricantes que desea adquirir para consumo del buque, y el otro, en el que se indicarán los mismos datos, lo entregará al Delegado o Subdelegado del puerto en que se encuentre, quien a su vez lo remitirá, con su conforme, a la Inspección general de Pesca.

Artículo 39. Para aquellas reparaciones que impliquen gastos de cuantía inferior a 500 pesetas, los Capitanes y Patrones solicitarán los créditos necesarios de los Delegados, acompañando relación de obras y los presupuestos formulados por distintos talleres de reparaciones que existieran en el puerto. Estos presupuestos serán informados por el Ingeniero Inspector de la zona y, si el Delegado les presta su conformidad, autorizará la obra.

Si las obras a realizar excedieran de la expresada cantidad de 500 pesetas, los Capitanes y Patrones enviarán por conducto de los Delegados la relación de obras y presupuestos a la Inspección de Pesca. A ser posible, los Delegados acompañarán a esta documentación el informe del Ingeniero Inspector de la zona y el suyo.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA EN EL LITORAL

Artículo 40. Serán obligaciones ineludibles del personal de Vigilancia en tierra las siguientes:

- 1.ª Recorrer, a ser posible en pareja, los muelles y playas de su trozo en las horas de salida y regreso de embarcaciones, reconociendo minuciosamente a las que sean sospechosas de llevar explosivos o materias nocivas y registrando a su personal.
2.ª Reconocer los artes que llevan dichas embarcaciones y medir sus mallas.
3.ª Visitar los mercados para denunciar la pesca vedada o que no alcance el tamaño reglamentario, a fin de obtener su decomiso.

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aplicando el artículo 17 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos, no podrá verificarse ninguno desde el miércoles al viernes Santo, ambos inclusive, y toda vez que dicho precepto se opone al artículo 3.º de la Constitución de la República española, en virtud del cual, el Estado no tiene religión oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que quede anulado el citado artículo 17 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 11 abril de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 960

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Miguel Capó y Capó las obras

de acopios para la conservación de las carreteras, de Sineu a los Baños de San Juan de Campos, kilómetros 19 20 y 30 durante los años 1932 y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Porreras y Campos del Puerto, términos municipales en que radica la obra que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 11 de abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 955

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 12. Industrias de confección, vestido y tocado

SECCION ZAPATERIA

Bases para la regulación del trabajo a domicilio

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer aprobó las siguientes Bases para la regulación del trabajo a domicilio en la industria de zapatería:

Precios

- CALZADOS DE CABALLERO A DOMICILIO
Clase Extra para calzado terminado, el par 8'50 pesetas.
Clase 1.ª para calzado terminado, el par 8'25 id.
Clase 2.ª para calzado terminado, el par 7'75 id.
Clase 3.ª para calzado terminado, el par 7'25 id.

Precios para montados o sea pares con tacón montado y punto picado:
Clase Extra, el par 6'00 pesetas.
Clase primera, el par 5'75 id.
Clase segunda, el par 5'25 id.
Cuando el par montado sea sin tacón bajará 0'50 el par.

Se entenderá por clase extra los calzados fabricados con pieles de Charol, Anca de Potro, Reptiles, Antes, y Dórgolas Extranjeras.

Se entenderá por clase primera todos los calzados fabricados con pieles Extranjeras que no figuren en el clasificado de Extra.

Se entenderán por clases segundas todas las demás y Lona Inglesa.

Se entenderán por clases terceras para los pares terminados, fabricados con pieles de Pastel en color y negro.—Serres.—Calcetas color y negro.—Lonas corrientes.—Badanas y Molletas.—Estezados y artículos similares de baja calidad.

El tacón Rodado aumenta 0'25 por par.
La entresuela aumenta 0'25 por par.
Las dos suelas enteras aumenta 0'50 por par.

La cuña de goma en el tacón aumenta 0'40 por par.

Dos respuntes en la planta aumenta 1'00 por par.

Dos respuntes en tacón rodado aumenta 2'00 por par.

Un punto figurado en la vira aumenta 0'25 por par.

Un punto figurado en tacón rodado aumenta 0'50 por par.

Vira de fantasía aumenta 0'50 por par.
La bestreta será de cuenta del patrono que se abonará aparte en especie o en metálico a precio convencional.

Calzados de Cadete pares terminados, Serie del 26 al 33, 4'50 par.

Calzados de Cadete pares terminados, Serie del 34 al 38, 5'50 par.

Calzados de Cadete Montados, Serie del 26 al 33, 3'50 par.

Calzados de Cadete Montados, Serie del 34 al 38, 4'25 par.

Empalmillados (para piso de Goma) 2'625 el par.

Empalmillados (para piso de Suela) 3'125 el par.

Chicharro (escarpín) del 15 al 19 sin tapa a 1'40 par.

Id. id. del 20 al 26 a 1'50 par.

Id. id. del 27 al 33 a 2'00 par.

Id. id. del 34 al 38 a 2'30 par.

Sandalia manual del 15 al 26 a 1'40 par.

Sandalia manual del 27 al 36 a 1'75 par.

Pespuntear domicilio caballero enfranques tapados 1'00 par.

Pespuntear domicilio caballero hasta tacón 1'20 par.

Pespuntear domicilio caballero cuña 1'35 par.

Estas clases cuando sean punto grueso bajarán 0'10 por par.

Pespuntear piso goma caballero a 0'55 par.

Pespuntear piso goma señora a 0'45 par.

Cuando sean de piso llanda negra aumentarán 0'10 por par.

SECCION MONTAR

Pieles extras—Raso doradas, plateadas, Tisú, (señora) 1'60 par.

Pieles primeras Charol, Crom, Potros, Nabué (señora) 1'50 par.

Pieles primeras Dórgolas, Oscarias (señora) 1'40 par.

Pieles tercera Metis y pieles en tercera categoría 1'15 par.

TERMINADO LUIS XV

Luis negro y color planta y cantos teñidos 2'10.

Luis negro y color planta y cantos natural 2'35.

Rasos planta negra y Nabuk planta natural 2'50.

Crespone, rasos colores, cabrito oro y plata con planta natural 2'75.

Cuando el patrono da aparato para su confección por piezas o tareas en ocupaciones de todas clases entregará a los mismos un talón o libreta en el cual señalará por escrito la clase de trabajo y el precio que se le asigna.

Cuando los obreros u obreras llegan al taller en busca de aparato del patrono no podrá retenerlos para entregarles el mismo más tiempo que el de treinta minutos; todo el transcurrido después del señalado vendrá obligado el patrono a satisfacerlo como trabajo ordinario tomando como base el salario mínimo asignado a la especialidad al obrero u obrera de que se trate; entendiéndose ello siempre que tenga el patrono trabajo que entregar.

Cuando en las bolsas profesionales de colocación obrera existan parados de una determinada especialidad el patrono no podrá entregar aparato a los obreros u obreras comprendidos en la especialidad de los parados más que el equivalente al 10 por 100 superior al jornal mínimo asignado a su especialidad.

El incumplimiento de este contrato dará lugar a la imposición de sanciones que determina la Ley para estos casos.

APARADO CORTE EXTERIOR

Docena - Pesetas

- Zapatos salón liso, señora. 3'00
Zapato salón liso para dobladillar, señora. 4'00
Zapato salón ribeteado con cinta, señora. 5'00
Estas mismas clases en molleta negra, ternera negra y badana negra bajan 0'50 en docena.
Zapato mercedes liso ternera o charol nebuch «viu» a y b. 6'00
Zapato mercedes liso badana dón-gola negro ternera molleta. 4'50
Zapato inglés liso de tres o cuatro ojetes con puntera figurada o sobrepuestados, respuntes, pala y puntera y un ribeteo. 5'50
Zapato inglés liso corriente en ternera negra dón-gola o badana. 4'00
Zapato bebé liso tenera o charol. 5'00
Zapato bluche con chanclo. 6'00
Zapato bluche de pala y talón, todo el talón doblado. 5'50
Zapato bluche de pala y talón doblado por arriba. 5'25
Zapato inglés liso corriente dos respuntes, puntera y pala y uno al ribeteo, caballero. 6'00
El mismo en charol, id. 6'50
Zapato inglés todo una pieza liso con puntera sobrepuesta o figurada, id. 5'50
El mismo en charol, id. 6'00
Zapato enterizo liso id. 5'00
El mismo en charol, id. 5'50
Zapato bluche liso con puntera figurada o sobrepuestados respuntes, respuntes puntera y un ribeteo, id. 6'00
Zapato bluche con chanclo, caballero, id. 7'00
Zapato buche de pala y talón doblado por arriba, id. 6'00
Brodeguín ruedo con puntera figurada o sobrepuesta, dos respuntes ruedo y puntera y uno al ribeteo, id. 6'00
Brodeguín bluche puntera figurada o sobrepuesta, dos respuntes, puntera y uno al ribeteo, id. 7'00
Brodeguín bluche con chanclo, id. 8'00
Brodeguín bluche de pala y talón doblado por arriba, id. 6'25

- Brodeguín pinza, lisocarrillera figurada con un respunte y otro al ribeteo, id. 5'50
Botina pinceta sin fuelles, id. 6'00
Botina pinceta con fuelles, id. 10'00
Botina enfrenada sin fuelle, id. 5'50
Botina enfrenada con fuelle, id. 9'50
Botina satén o lona con puntera y talonera de material, id. 7'20
Brodeguín de satén o lona, puntera y talonera y carrillera de material, id. 5'10
Zapato inglés de lona, puntera y talonera, forro de badana, id. 6'00
Zapato inglés de lona, puntera de lona, forro de badana, id. 5'50
Zapato enteriza de lona, puntera y talonera de lona con forro de badana, id. 4'00
Brodeguín caña alta vivo, vuelto, dos respuntes, señora. 7'00

CHICHARRO

- Zapato bebé mercedes del 27 al 33 3'50
Zapato bebé mercedes del 15 al 26 3'00
Zapato caballero inglés puntera vega con respunte cuadrillos talón y pala. 11'50
Nota.—Las clases consignadas se entienden de señora del 34 al 40, de caballero del 38 al 44 y de chicharro del 15 al 26 y del 27 al 33.
Zandalia sin forro con un respunte del 27 al 36, con vivo. 2'50
Zandalia sin forro con un respunte del 27 al 36, sin vivo. 1'50
Zandalia sin forro con un respunte del 15 al 26, con vivo. 2'00
Zandalia sin forro con un respunte del 15 al 26, sin vivo. 1'30

Las clases consignadas se entenderán a base de dos respuntes; por cada respunte que se le añada aumentarán 0'25 por docena.

Las aparadoras no vendrán obligadas a trepar ni rebajar los cortes que confeccionen ni hacer ojales a mano ni poner ganchos.

Los fabricantes facilitarán a las aparadoras el hilo, seda y semiseda suficiente para la tarea que se lleven que se abonará en especie o efectivo.

A tenor del apartado 5.º del artículo 24 de la ley de Jurados Mixtos y en atención a los gastos que representan para la obrera el alquiler de máquinas o el uso de motores, reparaciones y rotura de agujas el patrono abonará aparte semanalmente a cada obrera maquinista una cantidad igual al 2 por 100 de 1 salario que le haya correspondido durante la semana.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca 7 de abril de 1933. —El Secretario interino, R. Ramis Togados.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ignacio Ferretjans.

**

Núm. 974

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Son Servora a 10 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Llitas.

**

Núm. 975

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

No habiendo dado resultado positivo las segundas subastas de los lotes 2.º, 3.º y 4.º de pinos del Monte San Martín, se celebrarán terceras subastas el día veintiocho del mes actual, a las diez y media, once y media y doce, respectivamente, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo los mismos tipos de tasación que las primeras.

Alcudia 12 de abril de 1933.—El Alcalde, Jaime Ramis.

**

Núm. 922

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicerte Pérez Viché, de apodo Combina, de estado casado, profesión embarnizador, hijo de Joaquín y de Anastasia, natural de Barcelona, vecino de Barcelona, de edad de treinta y dos años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por injurias al Gobierno, bajo el número 201 de 1932, cuyas señas personales no constan, para

4
que dentro de diez días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante dicho Juzgado con objeto de constituirse en prisión, en la de esta Capital, y notificársela bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión provincial de esta ciudad de Palma.

Palma siete de abril de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julio Madrid Viana, de estado soltero, profesión porlanista, hijo de Julio y de Benita, natural de Utiel (Valencia), vecino de Valencia, de edad de treinta y dos años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por injurias al Gobierno, bajo el número 201 de 1932, cuyas señas personales no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante dicho Juzgado con objeto de constituirse en prisión, en la de esta capital y notificársela, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión provincial de esta ciudad de Palma.

Palma siete de abril de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 968

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Carlos Dreyer para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en causa que instruyo con el número 16 del corriente año sobre hurto a Hermmann Hiller, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma de Mallorca a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—Ramiro S. Crespo.

Num. 969

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Mr. Gloek, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado para ser oído en sumario que instruyo con el número 24 del corriente año sobre robo a Luisa Fauquier, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma de Mallorca a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 819

REQUISITORIAS

Ferrer Guasch Juan, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Santa Eulalia del Río (Balears), de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, domiciliado ultimamente en Buenos Aires (República Argentina), y sujeto a procedimiento por haber faltado a la concentración en la Caja de Recluta número cincuenta y siete, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Palma de Mallorca (Balears) ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería número veintiocho, D. Gabriel Casas Llompard; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma, 7 de abril de 1933.—El Teniente Juez Instructor, Gabriel Casas.

Núm. 940

Truyols Perelló Juan, hijo de Antonio y de Paula, natural de Inca, provincia de Balears, de veintitrés años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos treinta y un milímetros, domiciliado ultimamente en Santiago de Chile, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta número cincuenta y siete para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor D. Miguel Garau Rossiñol, Te-

niente del Regimiento Infantería n.º 28, de guarnición en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 10 de abril de 1933.—El Teniente Juez Instructor, Miguel Garau.

Núm. 942

CONTRIBUCION RUSTICA

2.º TRIMESTRE DE 1931 Y 1932

Don Gabriel Jordá Perelló, Recaudador Auxiliar de la Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha once de agosto de mil novecientos treinta y dos he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra los cuales se continua este procedimiento de a premio, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procedáse inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta Providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo de 3.º día presenten a estas oficinas los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlo a su costa según dispone el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 diciembre de 1928.

Nombres y apellidos de los deudores

290 Lorenzo Fons de Juan Más, 0'30 pesetas.
371 Guillermo Mayol Ferriol, 1'04
572 Juana M.ª Payeras Más, 1'39
725 Antonio Font Quetglas, 4'43
702 Bartolomé Inglada Hrs, 1'73
904 Juana Ana Ferriol Vilá, 1'39
924 Catalina Font Bergas, 2'77
916 Francisco Fluxá Munar, 1'73
905 Agueda Ferriol Vilá, 2'08
971 Miguel Jordá Jaume, 4'85
1065 Jaime Niell de Miguel, 4'85
1090 Antonio Perelló Fornés, 2'77
1116 Miguel Ramis Ramis, 4'16
1194 Bartolomé Tous Oliver, 5'20

Así pues, se les requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el Estatuto de recaudación vigente.

En María de la Salud a 5 de abril de 1933.—El Recaudador, Gabriel Jordá.

Núm. 970

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Presupuestos de 1929 al 1932

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Santa María, provincia de Balears.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentra comprendido el deudor D. Pedro Antonio Crespi Oliver, cuyo paradero no ha podido averiguarse en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que lo represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 15 de abril de 1933, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor Don Pedro Antonio Crespi Oliver sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Señor Juez Municipal de esta localidad el día 6 de mayo de 1933, a las 10 horas, se-

gún dispone el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa María a ... de abril de 1933.—El Recaudador Ejecutivo, Sebastián Ramiro.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Presupuestos 1929-30, 31 y 32

Don Antonio Salvá Catañy, Recaudador Ejecutivo de contribuciones del pueblo de Buñola, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentra comprendido el deudor José Sabater Cañellas que a continuación se relaciona, cuyo paradero no ha podido averiguarse en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que lo represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 3 de abril de 1933, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor José Sabater Cañellas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de esta villa el día 8 de mayo de 1933, a las nueve horas, según dispone el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización; siendo a cargo del rematante todos los gastos que se ocasionen para obtener la titulación, que excedan del sobrante obtenido de la subasta.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Buñola a 10 de abril de 1933.—El Recaudador Ejecutivo, A. Salvá.

Núm. 981

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

Renovación y Mejora de la línea del Ramal de Felanitx.

Aprobado el Proyecto de Renovación y Mejora de la línea del Ramal de Felanitx y autorizada la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca para proceder a la adquisición del material accesorio (cambios, tornillos, tirafondos, traviesas y balasto) por subasta pública, se anuncia la misma para suministro de dicho material, debiendo realizar las entregas a medida que la Compañía las solicite dentro de un plazo máximo de dos meses.

La subasta se verificará el día 10 de mayo del corriente año, a las once horas, en la sala de Juntas de la Compañía, en Palma.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en las mencionadas oficinas, todos los días laborales de nueve a doce desde el día en que se publique el anuncio de la subasta en los periódicos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de sexta clase o en papel común con póliza de 1'50 pesetas, desechándose desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido; se admitirán las proposiciones, en esta Dirección todos los días laborales en las horas de oficina, hasta el día anterior y hora señalada para la subasta y se redactarán con arreglo al modelo adjunto, sin que pueda exceder la cantidad propuesta del importe del presupuesto que asciende a 1.294.124'00 pesetas.

El proponente deberá reseñar en el sobre del pliego, su cédula personal y presentar en sobre aparte, sin cerrar, el resguardo de la fianza provisional equivalente al 2 por ciento del importe del presupuesto y la cédula personal para ser compulsada la reseña por el encargado del Negociado.

Si un mismo licitador presentara dos proposiciones bastará que haga un solo depósito que se entenderá afecto a la más baja.

Se advierte que el importe de los materiales que se reciban y que se suministrarán a medida que la Compañía lo solicite en un plazo máximo de dos meses se abonarán al adjudicatario dentro de los días siguientes al en que se haya recibido por la Compañía el importe de aquellos de la Caja del Estado, sujetándose el adjudicatario a todas las condiciones señaladas para suministro de material por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones y si terminado este tiempo siguiera la igualdad, se decidirá por sorteo.

La apertura de los pliegos recibidos se verificará quince minutos después de las once del día 10 de mayo de 1933.

Las fianzas provisionales serán de vueltas a los licitadores al terminar la subasta, excepto el que obtenga la adjudicación provisional que la elevará al 2 por ciento en el plazo de 8 días después de la adjudicación definitiva.

Las fianzas se constituirán total o parcialmente hasta la mitad, por lo menos, de su cuantía en metálico o en tuitulos de la deuda especial ferroviaria del Estado, que serán admitidos por todo su valor nominal. Si la fianza no fuera constituida totalmente en deuda especial ferroviaria, el resto podrá serlo en otros valores amortizables del Estado, también por su valor nominal, o en deuda perpetua al precio de la cotización media del mes anterior.

Asimismo podrán admitirse para estos efectos las obligaciones hipotecarias de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca al tipo de cotización media del mes anterior.

Si la fianza está constituida en Deuda perpetua o en obligaciones hipotecarias el adjudicatario deberá reponer las diferencias que resulten cuando la oscilación de las cotizaciones exceda, durante un mes, del 15 por 100 en relación al tipo a que estén constituidas.

Los cupones de los títulos depositados serán cobrados y su importe puesto gratuitamente a disposición del interesado dentro de los ocho días siguientes a cada vencimiento.

Si la Junta Administrativa de esta Compañía o el Comisario del Estado, que ha de intervenir en la subasta, tuviese motivos bastantes a su juicio para sospechar que los licitadores se hubiesen puesto de acuerdo en daño de los intereses representados por dicha Junta, podrán anular la subasta, devolviendo a los licitadores los depósitos, los cuales no tendrán derecho a reclamación alguna.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de..... según cédula personal número..... con domicilio en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en los periódicos y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta del suministro de cambios, tornillos, tirafondos, traviesas de roble y balasto, que han de entregarse a la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, en la línea Ramal de Felanitx, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro de materiales objeto de la presente subasta, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición en que se haga, advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letras, por la que se comprometo así como todas aquellas en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a abonar a la Compañía el importe de la carga, descarga y transporte de los materiales que se harán por su cuenta, precisamente por la línea férrea, a los precios de las tarifas vigentes de la Compañía; así como el importe del creosotado de las traviesas que deberá hacerse en los talleres de la Compañía.

Se comprometo también a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio o categoría, empleados de las obras por jornada legal de trabajo, y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).
Palma 10 de abril de 1933.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, R. Blanes.